



NUMERO DE FOLIO

493

morena
La esperanza de México



H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Guillermina Verdejo Rosas**, presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social e integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de esta Honorable XVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración y trámite de esta Honorable Soberanía Popular la **iniciativa de decreto por el que se reforma la denominación del Título Segundo del Libro Segundo y el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Diccionario de la Real Academia Española define a la amenaza como el delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.¹

El delito de amenazas previsto en el artículo 123 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ha sido reformado una única vez, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2013, dicha reforma contempla textualmente lo siguiente:

¹ Definición de amenaza, Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/amenaza?m=form>

*ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio **amenace dos o más veces** a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.*

Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Este delito se perseguirá previa querrela.

La amenaza de un mal grave dirigido a la persona, sus bienes o derechos está destinada a provocar el temor susceptible de dañar a la persona, no son palabras sin sentido.

El animus de causar un daño es desde su exteriorización por el sujeto activo una conducta que busca causar un deterioro psicológico al sujeto pasivo quien por ese miedo modifica de manera total su vida cotidiana temiendo que se materialice una conducta que ponga en peligro su persona, bienes o derechos.

Es una intimidación, perturba la paz y tranquilidad de la persona amenazada, representando un peligro para la persona, sus bienes, su honor y sus derechos, así como de sus familiares.

El objetivo jurídico del delito es el derecho que tienen todas las personas a sentirse seguros y tranquilos, su confianza es la potencia protectora del orden jurídico, que les de seguridad.

La amenaza se consuma por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que la amenaza se realice una vez, dos o más veces, de que el mal con que se amenace sea ejecutado o no, si lo fuera se estará en el caso de la acumulación real.

El dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de tratar de que el sujeto pasivo no ejecute lo que tiene derecho a ejecutar desde la primera amenaza.

El Estado de Quintana Roo, es de las pocas entidades federativas donde el delito de amenazas requiere que se amenace a una persona dos o más veces para que se materialice jurídicamente, contrario a la reforma prevista en el Código Penal Federal, donde el delito es autónomo desde la primera amenaza.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha precisado que el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas en tal forma que es menester que la amenaza sea de tal naturaleza que constriña el ánimo de la víctima impidiéndole la paz, la tranquilidad y la libertad de acción necesaria.

Nuestro código penal vigente es incompatible a lo regulado por el artículo 282 del Código Penal Federal, que no establece que la amenaza se tenga que llevar a cabo dos o más veces y prevé ese delito en el título decimotercero dentro de los "delitos contra la paz y seguridad de las personas".

La regulación vigente del delito de amenaza en nuestro Estado presenta un defecto lógico normativo al considerar a la amenaza como una conducta delictiva que debería de ser reiterada en dos o más ocasiones, es decir, cuando el sujeto activo realice la amenaza al sujeto pasivo.

Cuando una persona acude por primera vez a la Fiscalía General del Estado, para presentar la querrela correspondiente ante el agente del ministerio público, esté le informa que no procede el delito de amenazas, sino hasta que sea amenazado en

dos o más veces, sin embargo le solicita a que regrese cuando sufra por segunda vez la misma amenaza.

La redacción actual del artículo 123 es incomprensible por el ciudadano, quien teme por su vida, de su familia, por sus bienes o derechos, retirándose de la Fiscalía con más temor por la injusticia de las instituciones y de las leyes.

A diferencia del Código Penal Federal que regula el mismo delito a nivel federal, el cual prevé que el delito de amenazas de manera textual:

“Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

A nivel federal es suficiente que la “víctima” sufra la amenaza una sola vez, para que el hecho sea investigado por el agente del ministerio público federal y sancionado por los órganos jurisdiccionales federales.

De manera específica, la acción legislativa en cuestión pretende adicionar al Título Segundo, el término de “la Paz”, esto con la finalidad de establecer que el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas, de tal forma que el delito

ocasiona en la víctima un desanimo impidiéndole la tranquilidad y libertad de acción necesaria.

Así mismo se incorpora el concepto jurídico del "honor" como bien jurídico tutelado en el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debiendo entenderse según el diccionario de la Real Academia Española como la "cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo", incorpora también a la persona que por medio de las amenazas de cualquier género impida que la persona amenazada realice las conductas que tenga que realizar de manera cotidiana en su vida personal, laboral o familiar.

Hoy día las personas se ven expuestas mediante el uso de las tecnologías a que su vida privada pueda ser vulnerada por otra persona y mediante amenazas ejerce presión para que realice una conducta en contra de su voluntad o en su caso expondrá su vida privada u honor en las redes sociales.

De ahí la importancia de garantizar como legisladores el honor de las personas como un bien jurídico tutelado para evitar que las amenazas sean una moneda de cambio por los delincuentes a sus víctimas.

De igual forma se modifica el párrafo tercero del artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quedando que *"si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa"*.

Considerando la importancia de garantizar la seguridad de las personas que forman parte de un procedimiento jurisdiccional pueda hacerlo sin temor en poner en riesgo su persona, honor, bienes o derechos.

La modificación que se propone es otorgar paz y tranquilidad a las personas, todos tenemos derecho a sentirnos seguros, para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Código vigente	Iniciativa
TITULO SEGUNDO Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas	TITULO SEGUNDO Delitos Contra la Paz , la Libertad y Seguridad de las Personas
<p>ARTÍCULO 123.- Al que por cualquier medio amenace <u>dos o más veces</u> a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>

	<p>Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XVII Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

ÚNICO. – Se reforma la denominación del Título Segundo del Libro Segundo y el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

Delitos Contra la Paz, la Libertad y Seguridad de las Personas

ARTÍCULO 123.- Al que **de cualquier modo** amenace a otro con causarle un **mal** en su persona, bienes, **en su honor** o **en sus** derechos, o en la persona, **honor**, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo **y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene**

derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 **Bis** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá previa querrela, **con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita:



Diputada Guillermina Verdejo Rosas
Presidenta de la Comisión de
Salud y Asistencia Social

